H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XV LEGISLATURA

PROYECTO DE DECRETO

H. XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

El suscrito Diputado **José Luis Perpuli Drew**, integrante de la Fracción Parlamentaria del PAN en la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 101 fracción II y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración del pleno de esta asamblea **INICIATIVA QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 1529, 1532 Y 2252 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vejez es considerada una etapa vulnerable de la vida por diversas razones, como lo son el deterioro de la salud, la economía, el patrimonio, la desigualdad, la discriminación, el abandono y la falta de cuidados.

En el caso de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de nuestro Estado, en el Artículo 3º fracción I, se establece que las personas adultas mayores, son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

Así mismo, con base en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, en el país residen 15.4 millones de personas de 60 años o más, de las cuales 1.7 millones viven solas.

Cuatro de cada diez personas de 60 años o más que viven solas (41.4%) son económicamente activas. Siete de cada diez (69.4%) personas de edad que viven solas presentan algún tipo de discapacidad o limitación.

El deterioro natural del cuerpo y sus funciones por el paso del tiempo genera dificultad para el desempeño de las actividades de la vida diaria y se manifiestan por la pérdida gradual de la independencia física y económica.

Según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, entre los años 2015 y 2050 el porcentaje de los habitantes del planeta mayores de 60 años casi se duplicará, pasando de 12% al 22% de la población.

El **usufructo**, como lo define el artículo 980 del Código Civil de nuestro Estado, es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos, el cual se puede constituir por Ley, voluntad propia o prescripción, a una o a varias personas simultánea o sucesivamente, y es vitalicio si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

En ese contexto, cuando una persona envejece disminuyen las condiciones financieras, puesto que, los ingresos suelen ser inferiores a los ingresos percibidos durante la vida laboral, lo que significa la disminución del poder adquisitivo, situación que, sin duda alguna, impacta en el nivel y calidad de vida de las mismas.

Muchas personas, no todas. En la edad adulta mayor, deciden dejar en ordenado legalmente su patrimonio. Elaborando testamentos de sus bienes muebles e inmuebles, o bien, haciendo donaciones del patrimonio que lograron amasar a lo largo de su vida productiva, los cuales hacen en favor de sus familiares cercanos, tales como hijos, nietos o de alguno de sus familiares.

Si bien es cierto, en nuestro código civil, los adultos mayores están legitimados para testar o donar su patrimonio a quien así lo considere, también es cierto que muchas personas pueden abusar de la buena fe y las condiciones de salud de los adultos mayores para obtener un beneficio.

Si bien no existen datos precisos que nos arrojen el número de personas que padecen o han padecido un abuso de esta naturaleza, creemos importante legislar para que se incluya en la legislación civil una protección a este sector vulnerable, susceptibles de ser sujeto a un abuso de carácter patrimonial.

Porque una vez conseguido que un adulto familiar deje en herencia un bien, o lo done a un familiar, sobreviene el desinterés y la indiferencia de quienes se vieron beneficiados con esa herencia o donación, llegándose al extremo que adultos mayores se queden en el abandono total por estas circunstancias.

Usufructo Vitalicio del Adulto Mayor en la Figura de Donación.

Así entonces, se propone la figura del usufructo vitalicio en el artículo 2252 del Código Civil, para que se limite y prevenga que nuestros adultos mayores puedan ser víctimas de engaños o de abusos cuando tiene a bien donar un bien inmueble como una vivienda, estipulándose que los Notarios Públicos, al expedir el instrumento público de donación, deberán incluir una cláusula de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios. Es decir, que si bien un adulto mayor otorga el inmueble en donación, esto no implica que el adulto mayor renuncie al usufructo del mismo, sino que lo gozará de manera permanente o vitalicia hasta su muerte. Dicha propuesta legislativa está encaminada a proteger a las personas adultas mayores del completo abandono y garantizarles el derecho a una vivienda digna y/o en su caso ingresos por el arrendamiento del mismo.

Usufructo Vitalicio del Cónyuge Sobreviviente en la Sucesión Legitima. Así mismo, en otra hipótesis, y como una medida de protección a la mujer y a la familia, se propone también reformar y adicionar los articulo 1529 y 1531 del Código Civil del Estado para incorporar la figura del usufructo vitalicio en la sucesión legitima, la cual se actualizará en el momento en que la sucesión concurra entre el cónyuge supérstite frente a otros herederos, y sólo exista un bien inmueble objeto de la herencia. Esta figura permitirá usar y disfrutar del hogar producto del matrimonio, mientras viva la persona que ostente el derecho, en aras de protegerlo y evitar que pierda el derecho elemental y fundamental de una vivienda digna, protegiéndolo de no ser desplazado del inmueble que constituía la sede del hogar matrimonial.

DERECHOS HUMANOS

Esta iniciativa salvaguarda los derechos humanos de los adultos mayores, así como de las mujeres y la familia, otorgándose la protección más amplia. Tal y como se establece en los artículos 1° y 4° párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de instrumentos internacionales que protegen los Derechos Humanos en materia de vivienda y patrimonio, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos 17.1, 17.2 y 25.1; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece en su artículo 11 un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en su artículo 5, inciso d, fracciones V, VI e inciso e, fracción III; la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en sus artículos 21.1 y 21.2.; y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en su artículo 7°.

Para mayor comprensión del sentido y alcance de las reformas, en el cuadro siguiente, se establece el texto vigente de los artículos del Código Civil del Estado que se proponen adicionar y reformar, así como el texto que se propone incorporar:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1529.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.	**Artículo 1529**.- **queda igual**
(NO EXISTÍA PÁRRAFO)	**Cuando exista un sólo bien inmueble producto de la herencia, el cónyuge que sobrevive tendrá el derecho al usufructo vitalicio, siendo éste un derecho real que será intransferible.**
Artículo 1531.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.	**Artículo 1531**.- **queda igual**

(NO EXISTIA PARRAFO)	***En caso de existir un sólo bien inmueble, producto de la herencia, el cónyuge que sobrevive tendrá el derecho al usufructo vitalicio, siendo éste un derecho real que será intransferible.***
Artículo 2252.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.	**Artículo 2252**.- queda igual. **Cuando el o los donantes sean personas de 60 años o más, el notario que expida el instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula de usufructo vitalicio sobre bienes otorgados a los donatarios.**

IMPACTO PRESUPUESTAL.- La presente iniciativa no trae consigo un impacto económico, dado que en caso de aprobarse la misma no generará la creación de nuevas plazas de trabajo ni estructuras organizacionales para quienes administran e imparten justicia del ramo civil.

En razón de lo anterior y por los motivos expuestos, solicito el voto de esta Honorable Asamblea para el siguiente **PROYECTO DE DECRETO**

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DECRETA:

SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 1529, 1531 Y 2252 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- Se **adiciona** un párrafo a los artículos 1529, 1531 y 2252 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 1529.- **...**

Cuando exista un sólo bien inmueble producto de la herencia, el cónyuge que sobrevive tendrá el derecho al usufructo vitalicio, siendo éste un derecho real que será intransferible.

Artículo 1531.- **...**

En caso de existir un sólo bien inmueble, producto de la herencia, el cónyuge que sobrevive tendrá el derecho al usufructo vitalicio, siendo éste un derecho real que será intransferible.

Artículo 2252.- ….

Cuando el o los donantes sean personas de 60 años o más, el notario que expida el instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula de usufructo vitalicio sobre bienes otorgados a los donatarios.

Transitorios:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz, Baja California Sur, a su fecha de presentación.

ATENTAMENTE:

DIP. JOSÉ LUIS PERPULI DREW.